

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.

DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 110013103-019-2019-00474-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.626.862 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 272.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.**, demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente concurre ante su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia de fecha 1 de junio del 2022, notificada por anotación en estado de fecha 2 de junio del mismo año.

Para tal efecto, y conforme a lo previsto en el artículo 322 num. 3 del C.G.P., a continuación me permito indicar de manera breve los reparos concretos a la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación ante el Superior:

1. Indebida aplicación del término de prescripción del contrato de seguro.

En la sentencia apelada se declaró la prescripción de las reclamaciones por servicios de salud objeto de la demanda, aplicando para el efecto el término prescriptivo de la acción ordinaria del contrato de seguro. Al respecto, dice el fallo apelado que:

*“...la relación que aquí es base de debate, ha de regirse por las normas comerciales, en razón a **la naturaleza de este último extremo procesal**, del seguro obligatorio de tránsito, de **la actividad aseguradora que ejerce el ente societario**, así como **el carácter de títulos valores** de los documentos que se presentaron como soporte de la acción impetrada y **la condición de beneficiario del ente demandante** frente a*

la póliza en mención, con ocasión de los servicios de salud prestados respecto de accidentados de tránsito, según lo preceptúa el numeral 4 del art. 195 del Estatuto Financiero” (Se resalta)

A nuestro juicio, las consideraciones precedentes son erradas, por cuanto se decidió aplicar el término prescriptivo del artículo 1081 del Código de Comercio con base en parámetros legales que de ninguna manera determinaban la aplicación de tal norma al caso concreto.

En efecto, la *naturaleza y actividad* desarrollada por la entidad demandada no determina ni incide en modo alguno en las normas aplicables a la relación sustancial con el hospital demandante, pues ello llevaría al absurdo de aplicar la prescripción del contrato de seguro a cualquier actividad o negocio comercial realizado por la aseguradora (compraventas, arrendamientos, asesorías, etc), luego este es un parámetro arbitrario para tales efectos.

Así mismo, el *carácter de títulos valores de los documentos que se presentaron como soporte* tampoco determinaba la aplicación del término prescriptivo de que trata el artículo 1081 del C. de Cio. pues nada tiene que ver un título valor con un contrato de seguro. Si por ello fuera, el Despacho ha debido aplicar el término prescriptivo de la acción cambiaria, mas no el del contrato de seguro, lo cual también hubiere sido a todas luces equivocado, pues este es un proceso de naturaleza declarativa, en el que no se estaba en ejercicio de la acción ejecutiva cambiaria.

Tampoco es cierto que el hospital demandante tenga *la condición de beneficiario*, pues como se indicó al oponernos a las excepciones de mérito, entre el hospital demandante y la aseguradora no existe ningún negocio jurídico denominado *contrato de seguro*, el que solo se predica entre el asegurador, y el beneficiario a quien se amparan los riesgos de daños corporales, en este caso el *paciente*, quien es el que en forma libre, consciente y voluntaria decide contratar con la aseguradora. Así las cosas, el hospital no hace parte de la relación asegurador – beneficiario del contrato de seguro, pues tan solo interviene como tercero en dicho contrato a efectos de prestar los servicios de salud requeridos por el paciente, y solicitar su reembolso al responsable del pago, pero se reitera, no en ejercicio de la acción derivada del contrato de seguro que solo se encuentra en cabeza del beneficiario, en este caso el *paciente*.

Por lo expuesto, consideramos que, tal como lo pusimos de presente a lo largo del proceso, para la acción de reembolso en cabeza del hospital demandante no hay término ordinario de prescripción aplicable distinto al determinado en el artículo 2536 del Código Civil.

Y es que aún aceptando en gracia de discusión como correcta la aplicación de la norma aplicada por el Despacho, tampoco fue interpretada en forma correcta, pues el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, prevé que *“las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, la*

*víctima o sus causahabientes o las personas que demuestren haber asumido los gastos funerarios o realizado el transporte, acrediten, dentro de los plazos previstos en el artículo 1081 del Código de Comercio, **su derecho ante la aseguradora** y hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía”.*

La norma es por demás clara al disponer que la solicitud que la I.P.S. eleva ante la aseguradora, debe efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir, de la lectura de la norma se desprende claramente que la prescripción de que trata la norma se **interrumpe** con la reclamación elevada ante la I.P.S. ante LA ASEGURADORA, no con la radicación de la demanda, de donde se desprende que el término prescriptivo fue interrumpido cuando mi representada presentó ante la aseguradora las facturas de venta cuyo reconocimiento se pretende, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007, dentro de los términos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio., razón por la que la sentencia deberá ser revocada, pues claramente no operó el fenómeno prescriptivo respecto de las reclamaciones por servicios de salud objeto de la demanda.

2. Violación directa de la prohibición contenida en el artículo 9° de la Ley 1797 del 2016.

Al tratarse esta demanda de reclamaciones por prestación de servicios de salud, al declarar su prescripción el Despacho violó la prohibición de que trata el parágrafo cuarto del artículo 9° de la Ley 1797 del 2016, norma del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 4°. La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando este acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas.

La norma es clara en determinar que no es posible alegar la prescripción cuando no se acredite que el responsable del pago adelantó la gestión tendiente a su conciliación, supuesto fáctico que no se encuentra demostrado dentro del proceso y ni siquiera fue objeto de constatación por parte del Despacho en la sentencia apelada, motivo por el que deberá ser revocada.

3. Indebida valoración y aplicación de las causales de interrupción de la prescripción.

En la sentencia apelada se descarta que haya operado alguna de las causales legales de interrupción de la prescripción, descartando el valor probatorio de los pagos alegados por

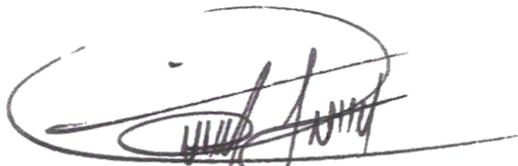
ambas partes, pues el Despacho solamente se limitó para tales efectos a la certificación expedida por el Hospital demandante, que en todo caso no fue objeto de oposición o controversia por parte de la entidad demandada en cuanto a los abonos recibidos se refiere, razón por la que consideramos que estaba debidamente acreditada la interrupción de la prescripción por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, aunado a lo cual, como se indicó en el primer acápite, la prescripción se interrumpió desde la reclamación inicial elevada a la aseguradora.

4. Ausencia de objeciones oportunas (glosas o devoluciones) a las reclamaciones objeto de la demanda.

De otro lado, en la sentencia apelada el juez de primer grado ni siquiera reparó en uno de los supuestos fácticos de la demanda, y es que la entidad aseguradora nunca objetó oportunamente los servicios de salud prestados a sus asegurados, razón por la que había operado el reconocimiento tácito de los servicios demandados.

En los anteriores términos dejo presentados los reparos a la sentencia de primera instancia, que serán desarrollados y ampliados ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en la oportunidad procesal prevista para tales fines.

Respetuosamente,



CHRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO

C. C. 1.013.626.862 de Bogotá D.C.

T. P. 272.364 del C. S. de la J.

RV: 2019-00474-00 recurso de apelación contra sentencia

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 11:51

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: notificacionjudicial@arrigui.com <notificacionjudicial@arrigui.com> en nombre de Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>**Enviado:** martes, 7 de junio de 2022 11:40 a. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** mcrobles <mcrobles@riossilva.com>**Asunto:** Certificado: 2019-00474-00 recurso de apelación contra sentencia

Este es un Email Certificado™ enviado por **Notificacion Judicial**.

Señora
JUEZ DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E.
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 110013103-019-2019-00474-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito remitir por este medio, memorial mediante el cual se formula recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 1 de junio del 2022. Se remite copia a la apoderada de la parte demandada como lo dispone el Art. 78 num. 14° del C.G.P.

Agradezco se acuse recibo del memorial y se incorpore al expediente para su trámite.

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO LOZANO CH.
T.P. 272.364 del C.S. de la J.

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la

información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.

RPOST® PATENTADO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: recurso de súplica, y en subsidio de reposición - 20210000803

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/08/2022 16:45

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: javier.pabon@apoyojuridico.co <javier.pabon@apoyojuridico.co>

Enviado: viernes, 12 de agosto de 2022 4:36 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge_mirador@yahoo.com.mx

<jorge_mirador@yahoo.com.mx>

Asunto: recurso de súplica, y en subsidio de reposición - 20210000803

Buenas tardes funcionarios del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente mail allego memorial con la finalidad de interponer y sustentar recurso de súplica, y en subsidio de reposición en contra de la providencia notificada el pasado 9 de agosto de 2022 que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte, los datos del proceso son:

Dr. Jesús Emilio Munera Villegas - Magistrado Ponente

Proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea.

Demandante: AGROCOLSA S.A y Otra.

Demandado: ORGANIZACION SANTAMARIA SAS y Otro.

Rad. 11001310302220210000803.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

Javier Darío Pabón Reverend

Abogado

Apoyo Jurídico

Cel. 310 2997104

javier.pabon@apoyojuridico.co

[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.apoyojuridico.co%2F&data=05%7C01%7Csecsctribsupbta2%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7c4bbaabe9b540b3f3a008da7caabaa7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637959369966987687%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=tdJA%2BpmZGsQOQMFUvi52gC5577p6AWaByctsa1obly%3D&reserved=0)

[url=http%3A%2F%2Fwww.apoyojuridico.co%2F&data=05%7C01%7Csecsctribsupbta2%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7c4bbaabe9b540b3f3a008da7caabaa7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637959369966987687%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=tdJA%2BpmZGsQOQMFUvi52gC5577p6AWaByctsa1obly%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.apoyojuridico.co%2F&data=05%7C01%7Csecsctribsupbta2%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7c4bbaabe9b540b3f3a008da7caabaa7%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637959369966987687%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=tdJA%2BpmZGsQOQMFUvi52gC5577p6AWaByctsa1obly%3D&reserved=0)

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Dr. Jesús Emilio Munera Villegas - Magistrado Ponente
E. S. D

Ref. Proceso declarativo de impugnación de actos de asamblea.
Demandante: AGROCOLSA S.A y Otra.
Demandado: ORGANIZACION SANTAMARIA SAS y Otro.
Rad. 11001310302220210000803.

Asunto: Recurso de súplica y en subsidio reposición.

Señor Juez,

JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80'083.468 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la totalidad de los demandantes dentro del proceso de referencia, de manera atenta me dirijo a ese despacho con la finalidad de interponer y sustentar recurso de súplica, y en subsidio de reposición en contra de la providencia notificada el pasado 9 de agosto de 2022 que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte.

Los presentes recursos se fundamentan en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Los recursos de súplica y de reposición en el trámite de una segunda instancia ante un juez colegiado.

Respecto de la procedencia de los recursos de reposición y de súplica, es importante señalar que a diferencia de lo que ocurre en primera instancia donde se puede interponer el recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación, en el presente caso, la lógica no funciona de la misma manera.

Ello se desprende de lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra

los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(Subrayado por fuera del texto original)

En criterio de esta parte, dado que la providencia impugnada, al declarar desierto un recurso de apelación contra una sentencia, y por tanto poniendo fin al proceso, aplica el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Dado que en principio la providencia que pone fin a un proceso es susceptible de ser apelada, se debe aplicar la causal de procedencia del recurso de súplica que aparece plasmada por el artículo 331 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de

apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

(Subrayado por fuera del texto original)

En consecuencia, considera esta parte que resulta procedente el recurso de súplica contra la decisión adoptada por el Magistrado Ponente. Sin embargo, en consonancia con lo previsto por el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se solicitará que de no considerarse procedente, se dé trámite al recurso de reposición que se interpone de manera subsidiaria.

2. La jurisprudencia de tutela aplicable al caso en cuestión.

La decisión impugnada tiene un fundamento que es legítimo, pero que no es aplicable a la situación que nos ocupa. En efecto, de larga data se ha venido discutiendo en el seno de la Corte Suprema de Justicia, acerca de las sustentaciones anticipadas de los recursos de apelación. La providencia, trae consigo una sentencia dictada en sede de tutela por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, es de anotar que la sentencia SU-418 de 2019 es una sentencia que se dictó antes de la entrada en vigencia de la normatividad excepcional que quedó consignada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que era la normatividad aplicable al presente caso.

En consecuencia, la providencia impugnada desconoce que con los cambios introducidos por la legislación extraordinaria emanada con fundamento en la pandemia de COVID-19, también cambió la interpretación jurisprudencial respecto de este punto.

Para estos efectos, téngase en cuenta lo siguiente:

La fundamentación principal de la sentencia SU-418 de 2019 se basa en la prevalencia del principio de oralidad. En desarrollo de ese principio, tal y como consta en la misma jurisprudencia citada por el Honorable Magistrado Ponente, la declaratoria desierta del recurso se fundamenta en que debido a asistir **a una audiencia** y sustentar oralmente ante la sala de decisión el recurso, no se haga.

Normativamente, el Decreto 806 de 2020 precisamente modifica la estructura del trámite de apelación, pues a partir de su entrada en vigencia, ya no hay audiencia de sustentación ante el superior jerárquico, sino que se sustituye por un trámite escrito, como se encuentra contemplado en la norma. Esto es de vitar importancia, dado que los fundamentos de la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, expresamente señalan lo siguiente:

Esta opción interpretativa se aparta del tenor literal de la disposición y del contexto procesal en el que se inscribe. Así, en primer lugar, la disposición sí establece el deber de las partes, y en particular del apelante, de asistir a la **audiencia de sustentación** y fallo, para sustentar ante el superior el recurso. Esa obligación se desprende de los siguientes apartados de la disposición: En el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 se dispone que quien apela una sentencia deberá precisar ante el juez de primera instancia, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**. La forma verbal no admite interpretarse como la consagración de una facultad, por el contrario, expresa claramente que **la sustentación se hará ante el superior**.¹

(Negrillas en el texto original)

Frente a las consecuencia del cambio normativo en relación con las sustentaciones anticipadas de recursos, la Corte Suprema de Justicia ha proferido jurisprudencia reciente de las cuales se hará referencia a dos de los pronunciamientos, por ser exactamente aplicables a la situación que se presenta en este caso. Se tratan de las sentencias STC5497 de 2021, y STC5790 de 2021. La segunda de las providencias, fue aportada al Despacho del Honorable Magistrado Ponente. Sin embargo, en la providencia impugnada no se hace referencia alguna a esa providencia.

Es por ello que en el presente recurso conviene referirse a algunos de los apartes relevantes de ambas providencias.

En la primera de las citadas providencias, señala la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

4.2. Así las cosas, la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:

«El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019 (Exp. T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 - Acumulados). M.P. Luis Guillermo Guerrero Cleves.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.²

(Negrillas, subrayado y cursivas en el texto original)

Luego de la revisión de las consideraciones anterior, en la sentencia STC5497 de 2021, finaliza la Corte Suprema concluyendo lo siguiente:

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.³

(Subrayado en el texto original)

En la segunda de las sentencias referenciadas, igualmente la Corte llega exactamente a la misma conclusión de la primera providencia. Para efectos ilustrativos, se cita uno de los apartes más relevantes de la sentencia STC5790 de 2021:

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allá, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC5497 de 18 de mayo de 2021 (Rad. 11001-02-03-000-2021-01132-00). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ *Ibid.*

la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos *se cumple con el acto procesal aludido* y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «*no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos*». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.⁴

(Cursivas en el texto original)

En criterio de esta parte, la providencia impugnada parte de un presupuesto jurídico erróneo, como es desconocer el análisis que ha hecho la Corte Suprema de Justicia del fenómeno que aquí ocurre (la sustentación anticipada del recurso) en el marco del Código General del Proceso, y su cambio frente a la legislación introducida con el Decreto 806 de 2020. Como se observa del presente caso, la Corte Suprema de Justicia entiende que desconocer la sustentación anticipada del recurso de apelación en el marco de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (que era aplicable en este caso), implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto, y que lo correcto sería tener por sustentado el recurso de apelación, como lo solicitó esta parte.

Más allá de las discusiones en relación con el inicio del conteo de términos, la y la unidad del expediente, que fueron objeto de la petición inicial de esta parte, lo cierto es que frente a la petición de dar por sustentado el recurso de apelación, el Honorable Magistrado Ponente nada menciona respecto de estos precedentes jurisprudenciales, ni tampoco se refiere a la sustentación anticipada del recurso que realizó esta parte en audiencia (complementada por un escrito adicional).

3. La interposición y sustentación anticipada del recurso de apelación.

En memorial allegado con anterioridad a la providencia impugnada, esta parte procedió a explicar por qué razón se consideraba sustentado el recurso de apelación de manera anticipada. Por ser ese el objeto central del recurso, y dado que la providencia impugnada no toca ningún aparte de lo inicialmente presentado, se procede a replicar las consideraciones allí expuestas.

⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela STC5790 de 24 de mayo de 2021 (Rad. 11001-02-03-000-2021-00975-00). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Se señaló en su momento lo siguiente:

Para efectos de ilustrar al Honorable Magistrado Sustanciador acerca de la eventual aplicabilidad de la sentencia, es importante destacar que en la fecha en que se dictó la sentencia anticipada que fue objeto de apelación, esta parte procedió a interponer el recurso de apelación en audiencia, presentando los reparos y su sustentación inicial en la misma audiencia, como se observa del siguiente esquema:

Minuto 20:11 – Inicia la intervención del suscrito apoderado, con la apelación y sustentación.

Minuto 20:28 – Presentación y sustentación del primer reparo, por desconocimiento del artículo 118 del C.G.P. y del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

Minuto 22:57 – Presentación y sustentación del segundo reparo, por la aplicación indebida de la cita doctrinaria del Dr. Fernando Hinestrosa.

NOTA: Minuto 26:05 a 28:02 hay una falla técnica con la grabación.

Minuto 29:03 – Presentación y sustentación del tercer reparo, por interpretación indebida del concepto de caducidad como término “objetivo”.

Minuto 31:53 – Manifestación en el sentido de reservarme el derecho de adicionar por escrito los reparos frente a la sentencia.

Si a ello se le suma que en efecto se presentó dentro del término un escrito de cuatro páginas en donde se terminan de desarrollar los puntos objeto de apelación, es claro que el superior jerárquico cuenta con herramientas y argumentos suficientes para desatar el recurso, en los términos en los que lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se adjunta. En consecuencia, la postura esgrimida por mi contraparte, desconoce la postura presentada por la Alta Corporación, en el sentido que desconocer la sustentación anticipada del recurso implicaría incurrir en un exceso ritual manifiesto.

En esencia, el argumento central de esta parte es que, de manera anticipada, al momento de interponerse oralmente el recurso, esta parte procedió a presentar una amplia sustentación de los puntos de reparo, señalando igualmente que se reservaba el derecho de aportar un escrito complementario de los puntos de reparo, que también fue presentado y sustentado.

En esencia, entonces, para esta parte no es de recibo la argumentación presentada por el Honorable Magistrado Ponente, en la medida en que desconoce la jurisprudencia aplicable que ha venido decantando la Corte Suprema de Justicia en torno de este asunto, y por el contrario aplica una jurisprudencia de la Corte Constitucional que es anterior a la reforma introducida por el Decreto 806 de 2020.

En criterio de esta parte, no solo la providencia impugnada desconoce los precedentes jurisprudenciales que aquí se han citado, y que le son aplicables al caso bajo estudio, sino que además al hacerlo incurre en un exceso ritual manifiesto, lo que daría lugar a la vulneración del debido proceso, y en consecuencia a la procedencia de una acción de tutela.

Es por ello que se solicitará a los demás miembros de la Sala que revisen la fundamentación aquí expuesta, acogiendo en consecuencia las peticiones que se elevan, ordenando dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

PETICIONES:

- 1) Que con fundamento en las consideraciones expuestas, los Honorables Magistrado que conforman la Sala, a excepción del Honorable Magistrado que dictó la providencia impugnada, se sirvan revocar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por esta parte.
- 2) Que como consecuencia de la prosperidad de la petición anterior, se proceda a dar trámite y decisión de fondo a la apelación interpuesta y sustentada por esta parte de manera anticipada.
- 3) Que en caso de considerar improcedente el recurso de súplica interpuesto, de conformidad con lo expuesto por el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en sede de reposición el Honorable Magistrado Ponente se sirva reponer la decisión de declarar desierto el recurso de apelación.
- 4) Que como consecuencia de la prosperidad de la petición anterior (subsidiaria), se proceda a dar trámite y decisión de fondo a la apelación interpuesta y sustentada por esta parte de manera anticipada.

En los anteriores términos dejo interpuestos y sustentados los recursos. Solicito dar el correspondiente trámite de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal.

Cordialmente,



JAVIER DARÍO PABÓN REVEREND
C.C. 80'083.468 de Bogotá D.C.
T.P. 152.364 del Consejo Superior de la Judicatura